

tente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.»

Art. 5.º Se añade un apartado 4 al artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción:

«4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Art. 6.º Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que queda redactada en los términos siguientes:

«Tercera.-1. El Impuesto sobre Actividades Económicas comenzará a exigirse en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 1992.

En su caso, y para que puedan surtir efectos a partir del 1 de enero de 1992, los Ayuntamientos deberán fijar antes de esta fecha los coeficientes e índices a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales contenidas en las tarifas del Impuesto.

Asimismo, los recargos que establezcan las Diputaciones Provinciales sobre las referidas cuotas, que deban surtir efectos a partir del día 1 de enero de 1992, serán fijados antes de esta fecha.

Hasta el día 1 de enero de 1992 continuarán exigiéndose las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, así como los recargos existentes sobre las mismas. Igualmente, y hasta la misma fecha, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo los Impuestos Municipales sobre la Radicación y sobre la Publicidad.

A partir del 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en su modalidad d), del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Asimismo, permanecen vigentes las Ordenanzas fiscales municipales reguladoras del mencionado impuesto y modalidad. Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el 1 de enero de 1991.

2. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive.»

Art. 7.º Se añade un segundo párrafo al apartado 1 de la Disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación al Impuesto sobre Actividades Económicas, en aquellos casos en los que los Ayuntamientos establezcan el índice de situación regulado en el artículo 89 de la presente Ley.»

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a la actividad ganadera independiente, así como la Instrucción para la aplicación de aquéllas, se aprobarán en el plazo y términos previstos en el párrafo segundo de la Disposición Final Cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Segunda.-No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su nueva redacción dada por el artículo 6.º de la presente Ley, la Administración Tributaria del Estado iniciará, con anterioridad al día 1 de enero de 1992, la formación de los censos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A tal fin, quienes en el momento de formación de dichos censos ejerzan actividades gravadas por el impuesto de referencia, vendrán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, así como el párrafo segundo de la Disposición Final Cuarta de la misma Ley, excepto en lo referente a la actividad ganadera independiente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 11 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**6711** *ORDEN de 27 de febrero de 1991 por la que se fija el precio de venta de los hidrocarburos de producción nacional procedente del campo unitizado Casablanca-Montanazo D.*

Con objeto de fijar el precio del crudo de producción nacional que se obtiene del campo unitizado Casablanca-Montanazo D, cumplidos los trámites reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y en cumplimiento, asimismo, de lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros de fecha 18 de enero de 1991,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El precio del crudo de producción nacional procedente del campo unitizado Casablanca-Montanazo D, en el momento de la entrega de dicho crudo en el pantalán de la refinería de Repsol Petróleo en Tarragona, será el diario del Brent-Blend publicado en el «Platt's Crude Oil Marketwire», menos 0,75 \$ USA.

Segundo.-El precio estipulado en el artículo primero tendrá vigor con efecto retroactivo desde el día 10 de julio de 1990.

Tercero.-Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiere la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6712** *REAL DECRETO 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras.*

La Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 89/361/CEE, de 30 de mayo, constituye, junto con las Decisiones de la Comisión 90/254/CEE y 90/255/CEE, la base sobre la que se apoya la legislación comunitaria para la selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras, con especial tratamiento de los Libros Genealógicos.

Con este Real Decreto se procede a la transposición de la Directiva 89/361/CEE, haciéndose necesario adaptar a la normativa comunitaria las disposiciones que regulan la materia, en especial el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en aspectos tales como inscripción de ganado ovino y caprino en los Libros Genealógicos y requisitos a exigir para el reconocimiento de Asociaciones o Agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino.

Para una necesaria y efectiva coordinación en la materia, se crea un Registro General de Asociaciones u Organizaciones de Criadores de Ovinos y Caprinos, en el que se incluirán todas aquellas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial, bien por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por las distintas Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, se abre un período para que todas aquellas Entidades Colaboradoras de los Libros Genealógicos que nacieron al amparo de la actual legislación puedan adaptarse en su estructura y funcionamiento a lo establecido en este Real Decreto.

La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1991,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. A los efectos de lo dispuesto en la presente disposición, se entenderá por ovino o caprino de razas puras para reproducción todo animal de la especie ovina o caprina inscrito o registrado en un Libro Genealógico de la misma raza, o que pueda ser inscrito en él, y cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en dicho Libro.

2. Igualmente se entenderá por Libro Genealógico todo Libro, registro, fichero o sistema informático que sea llevado por una Organización o una Asociación de Ganaderos reconocida oficialmente y en el que se inscriban o registren los ovinos o caprinos de razas puras para reproducción de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes.

Art. 2.º La inscripción de los ovinos y caprinos en los Libros Genealógicos estará condicionada a que cumplan los requisitos que se establecen en el anexo I de la presente disposición.

Art. 3.º 1. El reconocimiento oficial de toda Organización o Asociación de criadores de ganado ovino y caprino de raza pura que lleve o cree Libro Genealógico se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma, y por cada una de las Comunidades Autónomas cuanto tales Organizaciones o Asociaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El reconocimiento oficial de las Organizaciones y Asociaciones se llevará a efecto siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el anexo II del presente Real Decreto.

2. El reconocimiento oficial a que hace mención el apartado anterior podrá negarse a aquellas Asociaciones o Agrupaciones que pusieran en peligro la conservación de la raza o comprometieran el programa zootécnico de otras Organizaciones o Asociaciones existentes.

3. Igualmente, se podrán anular el reconocimiento oficial a las Organizaciones o Asociaciones de Ganaderos que lleven Libros Genealógicos cuando por éstas no se cumplan de forma continuada los requisitos a los que se hace mención en el apartado 1 del presente artículo.

Art. 4.º Las Organizaciones o Asociaciones de Ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos de ganado ovino o caprino de razas puras, para ser reconocidas oficialmente, deberán, en el momento de la solicitud, disponer al menos de las siguientes reproductoras vivas inscritas en los Libros Genealógicos de las razas citadas a continuación:

##### 1. Especie ovina:

Raza Manchega: 25.000 reproductoras.  
Raza Churra: 25.000 reproductoras.  
Razas Lacha y Carranzana: 16.000 reproductoras.  
Raza Castellana: 16.000 reproductoras.  
Raza Merina: 25.000 reproductoras.  
Raza Rasa Aragonesa: 25.000 reproductoras.  
Raza Segureña: 16.000 reproductoras.  
Ovinos Precoces: 16.000 reproductores.

##### 2. Especie caprina.

Raza Murciana-Granadina: 15.000 reproductoras.  
Raza Malagueña: 6.000 reproductoras.  
Raza Canaria: 6.000 reproductoras.

En todo caso deberán aportar su programa de mejora o conservación de la raza con objetivos de cría definidos.

Para aquellas razas cuyo censo de reproductoras no permita llevar a cabo programas de mejora, podrán aplicarse programas específicos de conservación, que serán aprobados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 5.º En los casos en que una raza estuviese extendida en más de una Comunidad Autónoma, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá prohibir, mediante Orden, el reconocimiento de nuevas Organizaciones o Asociaciones de Ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos, cuando éstas pusieran en peligro la conservación

de la raza o el programa zootécnico de otras Organizaciones o Asociaciones ya existentes.

De la misma manera y en idéntico supuesto al señalado en el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá instar a las Comunidades Autónomas para que retiren el reconocimiento de una Organización o Asociación.

Art. 6.º Para el ejercicio de sus competencias de coordinación y para el cumplimiento de la obligación de informar a la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con la información propia y la proporcionada por las Comunidades Autónomas, dispondrá de un registro general de Asociaciones u Organizaciones de criadores de ganado ovino y caprino de razas puras en el que se incluirán todas aquellas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

A tal efecto, las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, de las Asociaciones u Organizaciones que hayan reconocido, en el ámbito de sus competencias.

Art. 7.º Para el control técnico del Libro Genealógico y la supervisión de la adecuada aplicación de las subvenciones, a las que podrán acceder las Organizaciones o Asociaciones de criadores de ganado ovino y caprino de razas puras reconocidas y que se dediquen en exclusiva a las labores propias de selección de la raza, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, nombrará un inspector de raza para cada Organización o Asociación reconocida oficialmente por aquél. El nombramiento del inspector de raza se efectuará por la Comunidad Autónoma cuando las Asociaciones u Organizaciones hayan sido reconocida por ella.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Asociaciones de Ganaderos que actualmente se hallen autorizadas para llevar Libros Genealógicos de ganado ovino o caprino de razas puras, como Entidades Colaboradoras, deberán, en un plazo de seis meses, adaptarse en su estructura y funcionamiento a lo dispuesto en la presente disposición.

Segunda.-En el caso de que una raza autóctona no disponga de genealogía conocida, se podrá establecer un Libro Genealógico fundacional donde se inscribirán los reproductores de dichas razas, hasta que puedan cumplir los requisitos establecidos con carácter general en este Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

#### ANEXO I

**Requisitos para que un ovino o caprino sea inscrito en la sección principal (Registro de Nacimiento y Definitivo), del Libro Genealógico**

1. Descender de padres y abuelos que estén inscritos en un Libro Genealógico de la misma raza.
2. Haber sido identificado después del nacimiento, de conformidad con las normas de este Libro.
3. Tener establecida una filiación de conformidad con las normas de dicho Libro.

La sección principal del Libro Genealógico podrá dividirse en varias secciones, en función de las características de los animales. Únicamente los ovinos o caprinos de raza pura que satisfagan los criterios fijados anteriormente, podrán inscribirse en una de esas sanciones.

*Otros criterios de inscripción*

1. Cuando una hembra no responda a los requisitos exigidos para ser inscrita en la sección principal (Registro de Nacimiento y Definitivo) del Libro Genealógico, la Organización o Asociación de Ganaderos que lleve el Libro Genealógico podrá decidir que dicha hembra sea inscrita en otra sección aneja (Registro Auxiliar), de dicho Libro, siempre que responda a las exigencias siguientes:

- Ser identificada de acuerdo con las normas establecidas en el Libro Genealógico, después de su nacimiento.
- Ajustarse al *standar* de la raza.
- Reunir las características mínimas de conformidad con las normas del Libro Genealógico.

Las exigencias mencionadas en los apartados b) y c) del punto 1 podrán diferenciarse según que dicha hembra pertenezca a la raza considerada, aunque no se conozca su origen o que provenga de un programa de cría aprobado por la Organización o Asociación de Ganaderos que lleve el Libro Genealógico.

2. La hembra cuya madre y abuela materna estén inscritas en la sección aneja (Registro Auxiliar) del Libro, de acuerdo con los criterios señalados en el apartado 1, y cuyos padres y ambos abuelos estén inscritos en la Sección Principal (Registro de Nacimiento y Definitivo).

En el caso de que un Libro contenga varias Secciones, un reproductor ovino o caprino de raza pura proveniente de otro Estado miembro y que reúna características específicas que lo diferencien de la población de la misma raza en el Estado miembro de destino, deberá inscribirse en la Sección del Libro a cuyas características corresponda.

3. En el caso de las razas ovinas no destinadas a la producción lechera, cualquier Asociación u Organización de Ganaderos que lleven el Libro Genealógico podrán decidir la inscripción de un macho que no cumpla los criterios establecidos en la sección aneja (Registro Auxiliar), de dicho Libro, siempre que responda a los siguientes requisitos:

- Ser identificado después de su nacimiento según las normas que fije el Libro Genealógico.
- Cumplir las normas de la raza.
- Responder a las características mínimas de acuerdo con las normas fijadas por el Libro Genealógico.
- Pertenecer a una de las razas siguientes:

Alcarreña.  
Gallega.  
Merina.  
Montesina.  
Ojalada.  
Rasa Aragonesa.  
Ripollesa.  
Segureña.  
Talaverana.

**ANEXO II**

**Requisitos para ser oficialmente reconocidas las Organizaciones o Asociaciones de Ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos**

Para obtener el reconocimiento oficial, las Organizaciones o Asociaciones de Ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos deberán:

- Poseer personalidad jurídica de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro donde se presente la solicitud.
- Mostrar a las autoridades competentes que:
  - Funcionan de forma eficaz.
  - Lleven a cabo los controles necesarios, para el registro de las genealogías.
  - Poseen un número de cabezas de ganado suficiente para llevar a cabo un programa de mejora o para asegurar la conservación de la raza, en caso de que se considere necesario.
  - Están en condiciones de utilizar los datos relativos a los resultados zootécnicos que se precisan para la realización del programa de mejora o de conservación de la raza.
- Haber establecido disposiciones acerca de:
  - La definición de las características de la raza (o razas).
  - El sistema de identificación de los animales.
  - El sistema de registro de las genealogías.
  - La definición de sus objetivos de cría.
  - El sistema de utilización de los datos zootécnicos que permitan apreciar el valor genético de los animales.
  - La división del Libro Genealógico, en caso de existir diversas condiciones de inscripción de los animales en el Libro o diferentes procedimientos de clasificación de los animales inscritos en el Libro.
- Disponer de un Estatuto en el que se incluya, en particular, el principio de no discriminación entre sus miembros.

**6713**

**ORDEN de 7 de marzo de 1991 sobre el procedimiento de solicitud de las compensaciones financieras a percibir por las Organizaciones de Productores Pesqueros por retirada del mercado de los productos pesqueros indicados en las letras A y D del anexo I del Reglamento (CEE) número 3796/81.**

Ilustrísimos señores:

El Reglamento (CEE) número 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre, al que en adelante denominaremos Reglamento Base, modificado en última instancia por el número 1495/88, establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca, previendo que los Estados miembros concederán compensaciones financieras a las Organizaciones de Productores Pesqueros (en adelante OO. PP.) que procedan, en determinadas condiciones, a la retirada del mercado de los productos indicados en las letras A y D del anexo I del Reglamento Base por no poderlos vender por debajo del precio de retirada comunitario cuyo régimen, previamente, se ha comprometido a respetar al inicio de la campaña.

El Reglamento (CEE) número 2202/82 del Consejo, de 28 de julio, establece las normas generales relativas a la concesión de una compensación financiera para determinados productos de la pesca, y el número 3137/82, de la Comisión, de 19 de noviembre, modificado en última instancia por el número 3507/89, establece las modalidades de aplicación relativas a la concesión de tales compensaciones.

Las mencionadas compensaciones sólo tendrán lugar en el caso de que los productos retirados del mercado sean destinados a fines distintos al consumo humano, o en condiciones tales que no constituyan un trabajo para la circulación normal de los mismos.

En consideración a la escasez o alto valor comercial de ciertas especies, debe evitarse, en la medida de lo posible, su destrucción, por lo que es lógico otorgar una prima para la transformación y almacenamiento con vistas al consumo humano de ciertas cantidades de los productos frescos retirados.

El Reglamento (CEE) número 2203/82 del Consejo, de 28 de julio, modificado en última instancia por el número 3469/88, establece las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca, y el número 3321/82 de la Comisión, de 9 de diciembre, modificado en última instancia por el número 1106/90, establece las modalidades de aplicación relativas a la concesión de tales primas.

El Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, establece las normas de procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las OO. PP. disponiendo en su artículo 4.º, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejercerá el control de tales Organizaciones, y en su artículo 10 que dichas Entidades podrán hacerse acreedoras de cualquier tipo de ayuda que la normativa comunitaria establezca para ellas. Dado el tipo transcurrido desde nuestra entrada en la Organización Común de Mercados en el sector de productos de la pesca, y por lo tanto, la experiencia recogida, así como las numerosas modificaciones habidas en la normativa comunitaria, se hace necesario, de una parte, unificar y aclarar los aspectos fundamentales de los Reglamentos comunitarios aplicables, y, de otra, establecer los mecanismos de solicitud y posterior control de estas compensaciones financieras. Es por todo ello por lo que con el fin de facilitar la comprensión de tal reglamentación, y cuestionar la aplicabilidad directa de la misma se transcriben algunos párrafos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de las compensaciones financieras por retirada del mercado de los productos pesqueros indicados en las letras A y D del anexo I del Reglamento Base reguladas en los Reglamentos (CEE) número 2202/82 y 2203/82 del Consejo y normativa complementaria, se instrumentará según lo dispuesto en la presente Orden.

Tales compensaciones, por la naturaleza de los productos retirados, así como por el destino final de los mismos, se denominarán Indemnizaciones por retirada o Primas de aplazamiento.

Art. 2.º Serán beneficiarias de las compensaciones financieras por retirada, tal y como se definen en los artículos 13 y 14 del Reglamento Base, las OO. PP. legalmente reconocidas que lo soliciten, y cumplan las condiciones previstas en la presente Orden.

**A. Requisitos generales**

Art. 3.º Cualquier Organización de Productores Pesqueros (en adelante OPP), que desee acceder a una compensación financiera por retirada (Indemnización por retirada o Prima de aplazamiento), deberá comunicar, al comienzo de la campaña, a la correspondiente Dirección Territorial y/o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), de forma expresa, que se compromete a hacer uso del «régimen de precios de retirada comunitarios», señalado en tal comunicación los siguientes extremos: